Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 11 de enero de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados “F., E. p.s.a. de Tentativa de Robo Agravado” (Expediente número 100.112, folio 1, año 2015, letra F; Oficina Judicial de Trelew, Carpeta número 5672), donde a fojas 1/10 vuelta interpuso queja el Fiscal Omar José Rodríguez contra el auto interlocutorio dictado a fojas 84 del principal por Mirta del Valle Moreno –Jueza de la Circunscripción con asiento en Trelew- que declaró improcedente la impugnación deducida a fojas 73/82 vuelta por el doctor O. J. R. en desmedro de la decisión de la Magistrada mencionada arriba que absolvió a E. S. F. e I. S..

Y CONSIDERANDO:

Que la A-quo desestimó el recurso del Fiscal Rodríguez. Consigna Moreno a fojas 84 del principal que “… la legitimación del fiscal para la impugnación extraordinaria, solo (sic) lo habilita para los casos en que éste hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación libertad (sic), lo que a todas luces no ocurre en el presente caso (conf. Art. 370, 378 del CPP).”.

Que en la decisión cuestionada por el actor, la doctora Mirta del Valle Moreno absolvió a E. F. F. e I. S. ya que según la Jueza, el Ministerio Público no presentó el correspondiente caso de la acusación después de abierto el debate del juicio, lo cual habilitaría con arreglo al criterio asumido por Moreno, el cierre del proceso “… en virtud del fallo Tarifeño.” (Vide fojas 71 del principal).

Que, luego, si tal resolución definitiva no culminó el proceso después de sustanciado el juicio -entonces el gravamen del Fiscal sí se determina entre un requerimiento de pena superior a los tres años de privación de la libertad y la absolución de los imputados (Código Procesal, artículo 378 inciso 2)- sino que el Tribunal actuante declaró el abandono de la acusación (Código Procesal, artículo 306 cuarto párrafo), esta última posibilidad equivale al sobreseimiento de F. y S. por una razón formal que extingue la persecución (Código Procesal, artículos 285 inciso 5, 54, incisos 2 y 3, 56 y concordantes), de modo que, por tanto, el sobreseimiento significa que la procedencia del recurso debió admitirse en los términos del ritual, artículo 378 inciso 1.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

///

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) HACER lugar a la queja de fojas 1/10 vuelta.

2°) DECLARAR que la impugnación extraordinaria de fojas 73/82 vuelta del principal fue mal denegada.

3°) ACUMULAR los autos del epígrafe a la Carpeta número 5672, foliar como corresponda y dejar constancia en los libros respectivos.

4°) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial con sede en Trelew para que se sustancie el recurso de marras por ante quien deba intervenir (Código Procesal Penal, artículos 388 y concordantes). 5°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Panizzi, R. Russell, Pfleger.-

///